



Lima, 22 de Mayo del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000104-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS y el Informe N° D000382-2025-CONADIS-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las normas que regulan los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la





LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP (en adelante, Reglamento de la LGPCD);

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS del 18 de marzo de 2025, sancionó al Gobierno Regional de Huancavelica con una multa total equivalente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, y una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la LGPCD referida al retraso en la comunicación de la información solicitada por el Conadis, calificada como leve; resolución notificada el 18 de marzo de 2025 mediante Oficio N° D000238-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, la apelante alega que i) la Resolución de Sanción no toma en consideración los lineamientos sobre debida motivación de los actos administrativos señalados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC; ii) el cumplimiento de la cuota de empleo en materia de discapacidad se encuentra condicionada a las disposiciones legales sobre acceso al empleo público, conforme al marco legal vigente en materia laboral; y iii) se debe aplicar el artículo 257 del TUO de la LPAG en tanto el Gobierno Regional de Huancavelica ha obrado conforme a ley en sus convocatorias públicas para la contratación de personal realizadas entre 2020 y 2024; a partir de lo cual solicita se declare fundado su recurso y nulo el acto recurrido;

Que, de la información proporcionada por la administrada mediante Oficio N° 783-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-PGRH y Oficio N° 1177-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, ha quedado plenamente acreditado que el Gobierno Regional de Huancavelica contaba con 456 servidores activos en el mes de abril de 2024, de los cuales 7 presentan una condición de discapacidad, lo que equivale al 1.53% del total y es, a su vez, una proporción menor a la establecida en la LGPCD. Este hecho no ha sido controvertido en el recurso impugnatorio, encontrándose probada la infracción sancionada. En esa medida, los argumentos desarrollados por la apelante están encaminados a justificar dicho incumplimiento;

Que, respecto de la presunta vulneración al debido procedimiento por falta de motivación, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al Principio del Debido Procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

N° Exp: 2024-0022339



motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el mismo sentido, en los considerandos 6, 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, citada en el recurso de apelación, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…)

6. *A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).*

7. *Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

8. *Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Que, en el marco de las garantías del debido procedimiento y el deber de motivación en particular, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS ha merituado todos y cada uno de los argumentos señalados por la administrada en sus descargos al Informe Final de Instrucción, conforme se observa en los párrafos que desarrolla el acápite 3.3; habiéndose sustentado en los hechos probados durante el procedimiento, con base en razones jurídicas;

Que, a su vez, el apelante no ha cumplido con precisar en qué medida la Resolución de Sanción habría incurrido en una contravención al derecho a la debida motivación de los actos administrativos, limitándose a señalar lo siguiente: “no justifica razonablemente la imposición de la multa, tiene un matiz de arbitrariedad que lo subsume en una decisión inconstitucional, toda vez que solo hace un desarrollo discursivo mecánico para la imposición de la multa.” (énfasis agregado). Como se desprende del texto citado, el apelante califica la Resolución de Sanción como “arbitraria”, pero omite fundamentar dicha afirmación. Asimismo, no especifica a cuál de



las dos multas impuestas se refiere esa calificación, lo que resulta imprescindible, dado que el acto resolutivo impugnado contempla dos sanciones independientes, derivadas de infracciones administrativas distintas;

Que, con relación al Principio de Razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en palabras del profesor Guzmán Napurí, la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas, quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, bajo los conceptos citados y en ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción otorgadas al Conadis por la LGPCD y su Reglamento, la sanción impuesta al Gobierno Regional de Huancavelica por el incumplimiento de la cuota laboral, establecida en el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCD, responde al propósito de promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad y, por ende, de tutelar su derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado; en esa medida, es evidente que existe una proporción adecuada y justificada entre el medio utilizado, que es la sanción, y el fin público que se busca proteger, que es la inclusión laboral de las personas con discapacidad mediante el acceso al empleo público; consecuentemente, no existe fundamento para sostener que la sanción impuesta al Gobierno Regional de Huancavelica sea desproporcional o arbitraria, correspondiendo desestimar el recurso en este extremo;

Que, en contraposición con lo alegado en el recurso impugnatorio, es preciso indicar que las sanciones impuestas no responden a una decisión arbitraria, pues las pruebas aportadas han sido detenidamente valoradas previamente a la imposición de la multa, con el consecuente propósito de tutelar los derechos de las personas con discapacidad en el marco de la LGPCD;

Que, en cuanto al cumplimiento de las normas de acceso al empleo público y los principios de mérito y capacidad, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público no es incompatible con lo dispuesto en el artículo 49 de la LGPCD, pues esta norma no está dirigida a permitir la contratación de personas con discapacidad que no cumplan con someterse a un concurso público de méritos; por el contrario, la LGPCD busca promover el acceso de las personas con discapacidad al empleo público en

N° Exp: 2024-0022339



igualdad de condiciones que las demás personas, razón por la cual, la aplicación de la bonificación del 15% ocurre al momento de calcularse el puntaje final y luego de haber transitado por todas las etapas del proceso de selección;

Que, con respecto a la aplicación de alguna de las eximentes o atenuantes de responsabilidad por infracciones señaladas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, el recurso impugnatorio no señala a cuál de los supuestos correspondería su alegato, como tampoco motiva dicha pretensión. Por el contrario, la aplicación de la bonificación del 15% sobre el puntaje final a favor de las personas con discapacidad, así como la incorporación del rubro sobre la condición de discapacidad en los formatos de postulación para la aplicación de ajustes razonables son medidas obligatorias derivadas del numeral 48.1 del artículo 48 de la LGPCD (consignar en las bases de los concursos la aplicación de la bonificación del 15% sobre el puntaje final) y del artículo 50 del mismo cuerpo legal (consignar un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas), razón por la cual, su cumplimiento no desvirtúa la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD; esto es, el cumplimiento de la cuota mínima de empleo para personas con discapacidad que exige que un porcentaje no inferior al 5% de los trabajadores sean personas con discapacidad;

Que, la impugnante cita en su recurso de apelación, como parte de sus fundamentos jurídicos, el literal d. del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política que a la letra señala: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. Aunque la norma constitucional citada se refiere a las garantías que se derivan del principio de tipicidad, como parte fundamental del derecho de defensa, el recurso impugnatorio no señala ni fundamenta en qué medida se habría vulnerado dicho principio en el procedimiento sancionador;

Que, el Principio de Legalidad encuentra su principal correlación en el Principio de Tipicidad, el mismo que se encuentra definido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por el principio de tipicidad se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, por tanto, una tipificación es correcta cuando la norma sancionadora describe, con la mayor precisión posible, la conducta que puede castigarse con una sanción y la sanción de la que es pasible;

Que, el tipo infractor sobre el que la impugnante cuestiona su legalidad es el referido al incumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, previsto en el numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, es decir, una norma con rango de ley; asimismo, el tipo infractor describe con claridad la conducta por la que se atribuye responsabilidad a la entidad pública, esto es, incumplir la obligación de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Por tanto, no se ha realizado una interpretación extensiva del supuesto

N° Exp: 2024-0022339



infractor, dado que se la ha sancionado por la conducta típica explícita señalada en la norma;

Que la sanción a imponer frente al incumplimiento de la cuota laboral se encuentra prevista en el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 83 de la misma ley; por tanto, no existe sustento jurídico para afirmar que la infracción referida al incumplimiento de la cuota de empleo vulnera el principio de legalidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el apelante en este extremo;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se colige que éste no cuestiona ni contradice la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS por la comisión de la infracción referida al retraso en la comunicación de la información solicitada por el Conadis, con lo cual tácitamente se reafirma lo dispuesto en la resolución de sanción;

Que, el administrado también solicita que, como efecto de los fundamentos de su recurso interpuesto se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS. Sobre el particular, las causales de nulidad están señaladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG y son las siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de la argumentación realizada por el apelante se observa que habría amparado su solicitud de nulidad en la contravención al principio de debida motivación y legalidad, lo que ha sido desvirtuado en el análisis de los párrafos precedentes; en consecuencia, corresponde igualmente desestimar este extremo;

Que, por las consideraciones señaladas, el recurso impugnatorio presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica debe ser declarado infundado, y la nulidad desestimada;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

N° Exp: 2024-0022339



De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° D000076-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Gobierno Regional de Huancavelica y a su Procuraduría Pública en su domicilio procesal y correo electrónico consignados en el expediente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2024-0022339

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: JYFPGJ

